

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**10917** REAL DECRETO 599/1994, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera (T.P.C.).

Diversos problemas surgidos en la aplicación del artículo 32 del Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, aconsejan modificar los términos en que actualmente está redactada esta norma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, del Interior, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO:

## Artículo único.

El segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, quedará redactado del siguiente modo:

«Corresponde en todo caso a las autoridades encargadas de la ordenación del tráfico y la seguridad vial la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 36, apartados 3, 6 y 7, y en el artículo 37, apartado 1 (por lo que se refiere a la realización de transportes de mercancías peligrosas sin llevar la autorización especial que habilita para la conducción) y apartado 2.»

## Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**10918** REAL DECRETO 652/1994, de 15 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, por el que se establece restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

El Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, establece restricciones a la circulación intracomunitaria de ciertos bienes y servicios, entre los que se encuentra el material de defensa, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.

En este artículo se dispone que para la expedición del material con destino a otro Estado miembro será precisa la presentación de un documento T2 ante los Servicios de Aduanas.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el Grupo de Cooperación Política Europea, han

acordado sustituir la utilización del T2 por un nuevo documento, por lo que debe modificarse en este sentido el artículo 3 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, por el que se establecen restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Cultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1994,

DISPONGO:

## Artículo único.

El apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«3. Se exigirá también la presentación en la aduana, en el momento de la introducción en España, del documento debidamente visado que expida a tal efecto la autoridad del Estado miembro de procedencia o, en caso de expedición, la presentación ante los Servicios de Aduanas del documento que a tales efectos se determine por las normas de desarrollo de este Real Decreto».

## Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del presente Real Decreto.

## Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10919** REAL DECRETO 973/1994, de 13 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Justicia e Interior la Secretaría de Estado de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y la Subsecretaría de Justicia e Interior.

La disposición final segunda del Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, establece, entre otros extremos, que quedan subsistentes, hasta que se produzca el oportuno desarrollo y aplicación de lo que el propio Real Decreto determina, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios de Justicia y del Interior que según la disposición final primera del mismo Real Decreto son objeto de supresión